

**R S G**  
**ABOGADOS**

GUILLERMO ROMERO OCAMPO  
HECTOR A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
NICOLÁS GONZÁLEZ RAMÍREZ  
PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI  
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

GINA GARCIA CH.  
JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ B  
LUIS FRANCISCO HERNANDEZ C.

**Señor**  
**JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA contra OSWALDO FABIAN MARTINEZ SANABRIA. Menor: Katleen Valentina Martínez Blanco. RAD. 2018-461.**

Yo, PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.818.822 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 55.312, en ejercicio del poder a mi conferido por el señor OSWALDO FABIAN MARTINEZ SANABRIA, también mayor y domiciliado en Bogotá, procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor KATLEEN VALENTINA MARTINEZ BLANCO, que fuera interpuesta contra mi mandante por la señora LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA, mayor de edad y domiciliada en Malambo (Atlántico).

**A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que la señora LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA, no tiene las condiciones físicas, psicológicas y emocionales para asumir la custodia y el cuidado personal de la menor Katleen, pues como el mismo Centro Zonal del ICBF de Sabanalarga – Atlántico manifestó, es una persona impulsiva, agresiva, grosera, irreverente, por lo que se recomendó ser tratada por psicología clínica, lo cual al parecer no se ha hecho, pues no obra en el plenario, ni en dicho centro zonal prueba alguna de este tratamiento, lo cual la imposibilita para ostentar la custodia y el cuidado personal de la menor. Sumado a lo anterior, la demandante no se encarga adecuadamente del cuidado de su hija, toda vez que viaja por periodos largos al exterior, dejando a la menor a cargo de su madre, abuela materna de la niña y, la mantiene en un estado deplorable de aseo y atrasada académicamente.

**A LOS HECHOS:**

**Al primero:** Es cierto. Sin embargo, es preciso señalar que la convivencia entre las partes se dio por virtud del matrimonio católico, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, el 25 de diciembre del 2004, el cual fue protocolizado en la Notaria séptima de Barranquilla, mediante la escritura pública No. 0363, y registrado bajo el indicativo serial No. 04859972; y la misma cesó el 22 de junio del 2016, toda vez que

la pareja se encontraba domiciliada en Costa Rica y la señora LILIBETH BLANCO, abandono el domicilio conyugal y se regreso a Colombia, sin explicación alguna dejando a sus tres hijos a cargo del progenitor, durante aproximadante 6 meses, en los que no tuvo contacto alguno con los niños o con mi mandante.

Por lo anterior, mi poderdante ante la ausencia de la progenitora tramitó el abandono y la custodia de sus tres menores hijos, ante la autoridad PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA de Costa Rica, quien dejo constancia de que el señor MARTINEZ no sabía el paradero de la señora BLANCO y no contaba con ayuda alguna de la misma para el cuidado y los gastos de sus hijos.

Pese al injustificado abandono de los menores por parte de la señora BLANCO, mi poderdante decidió regresar a Colombia, buscando apoyo en su familia, el 6 de diciembre del 2016, pero se encontró con una orden de captura por supuesto secuestro de sus hijos, por lo que se vio envuelto en una serie de tramites judiciales, para demostrar su inocencia y el abandono de la progenitora.

**Al segundo:** Es parcialmente cierto. Si bien nacieron de dicha unión los tres menores, en la actualidad cuentan con edades diferentes a las mencionadas, así: JEAN POOL tiene 19 años y se encuentra prestando servicio militar; MICHAEL FABIAN actualmente tiene 16 años, se encuentra estudiando en el colegio Eduardo Umaña Mendoza, cursando 8º de bachillerato y convive con mi poderdante y la menor KATLEEN VALENTINA, actualmente tiene 9 años, y es el sujeto de esta demanda.

**Al tercero:** Es parcialmente cierto. Es preciso aclarar a su Señoría, que si mi mandante ha fallado en algo o ha incumplido el acta de conciliación mencionada por la demandante es en haber accedido verbalmente a su petición de dejar la niña a su cuidado, mientras él se instalaba en Bogotá, pues cuando quiso recuperar a su hija ya no fue posible, por cuanto la señora BLANCO lo impidió agresivamente, y de ahí en adelante se dedicó a obstaculizar el contacto entre padre e hija, por cualquier medio, pese a que en la citada acta la custodia legal de la menor KATLEEN quedó en cabeza del progenitor, cosa que omitió mencionar la señora BLANCO, a través de su apoderado, en la demanda.

**Al cuarto:** No es cierto. Pues como se menciono anteriormente, la demandante omitió mencionar en la demanda que legalmente la custodia de la menor KATLEEN, para el momento de la presentación de la misma, estaba en cabeza del progenitor, pero que en la practica la ostentaba ella, por mutuo acuerdo entre las partes, mientras el demandado se instalaba en Bogotá, por lo que el dicho de que la menor se encontraba mal atendida y maltratada por el padre, es una acusación mentirosa y carente de toda verdad.

Contrario a lo manifestado por la señora BLANCO, la menor conviviendo con ella si se ve afectada emocional y psicológicamente, pues como se menciono anteriormente, el ICBF recomendó que la progenitora fuera evaluada por psicología clínica e iniciara un

tratamiento para trabajar en sus comportamientos agresivos, impulsivos, altaneros, entre otros.

La progenitora desde que detenta la custodia de la menor, ha delegado el cuidado de la misma en la abuela, pues conforme manifestaciones de la niña, su madre viaja por largos periodos de tiempo fuera de Colombia con su pareja sentimental, por ejemplo en este momento se encuentra en Alemania desde hace más de 6 meses; además en estos periodos le deja indicaciones a la abuela que no permita la comunicación entre el progenitor y la menor, además de que aquella por su edad no tiene a la menor en las mejores condiciones. Tan es así que en la última visita que realizó el padre a la niña, la vio con su ropa sucia, con piojos en su cabello y con nivel de educación precario, pues a pesar de tener 9 años no sabe leer, ni escribir.

**Al quinto:** No es cierto. Como se ha manifestado a lo largo de este escrito y conforme la manifestación realizada por el Centro Zonal del ICBF de Sabanalarga – Atlántico, la señora BLANCO es conflictiva, agresiva e impulsiva, tan es así que el hijo mayor de las partes, joven JEAN POOL MARTINEZ BLANCO, tuvo que instaurar medida de protección a su favor y en contra de la progenitora por sus agresiones físicas, en marzo del 2017, bajo el radicado No. 077-2017.

Así mismo, el señor PEDRO RAMON MARTINEZ CAMACHO, padre de mi poderdante, también tuvo que denunciar a la señora BLANCO, en marzo del 2017, ante la Fiscalía Local de Sabanalarga – Atlántico, por violación de domicilio, calumnia y amenazas.

Sumado a lo anterior, la demandante ha interpuesto contra mi poderdante procesos que han puesto innecesariamente a trabajar al aparato judicial y que mi mandante haya tenido que instaurar otras acciones para proteger su vida e integridad personal.

**Al sexto:** Es parcialmente cierto. Si bien es cierto mi poderdante se traslado a Bogotá en diciembre del 2017, no es menos cierto que lo hizo para buscar mejores oportunidades laborales y poder brindarles un mejor futuro a sus menores hijos y que como consecuencia de ello, hizo un acuerdo verbal con la demandante consistente en dejarle temporalmente a su cuidado a la menor KATLEEN VALENTINA mientras se ubicaba en Bogotá, indicándole que apenas lo lograra volvería a llevarse a la menor, lo cual nunca permitió, como se mencionó anteriormente.

En las pocas oportunidades en las que mi mandante ha podido hablar con su hija, o en la que sus otros dos hijos hablan con la niña, esta les manifiesta su deseo de vivir con ellos, su incomodidad de estar con su abuela y que ve muy poco a su madre porque esta permanece mucho tiempo fuera del país. La niña llora y ruega que la traigan a Bogotá a convivir con ellos.

**Al séptimo:** No me consta. Lo que si le consta a mi poderdante es la incompetencia psicológica, emocional y física de la progenitora para detentar la custodia de la menor KATLEEN, pues no tiene el tiempo ni la disposición, ni las habilidades emocionales ni psicológicas para asumir la misma y si bien dice haber atendido las obligaciones de

madre que le competen, genera gran duda también el hecho de que con sus otros dos hijos no lo ha hecho y que la niña manifieste que con ella tampoco.

### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

Respetuosamente me permito interponer la siguiente excepción de mérito con el fin de llevar a su Señoría al convencimiento de que la señora LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA, a pesar de ser la progenitora de la menor KATLEEN VALENTINA MARTINEZ BLANCO, no goza de las condiciones y capacidades necesarias para hacerse cargo de la Custodia de su menor hija, de tal forma que dicha excepción se declare probada y como consecuencia de ello las pretensiones de la demanda sean negadas.

#### **1. EXCEPCIÓN DE INCAPACIDAD MORAL , FISICA Y EMOCIONAL DE LA MADRE DE LA MENOR KATLEEN VALENTINA MARTINEZ BLANCO, SEÑORA LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA, PARA HACERSE CARGO DE LA CUSTODIA DE LA MISMA.**

- En efecto, como se demostrará a lo largo de este proceso, la señora LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA, no tiene la capacidad física, moral y emocional para detentar la custodia de la menor, pues fue esta quien decidió regresar a Colombia dejando abandonada a su hija e hijos por más de 6 meses en Costa Rica, lugar donde no contaban con el apoyo familiar de nadie y dejándolos al cuidado del progenitor, sin explicación alguna.

- Aunado a ello, la señora BLANCO, como se evidencia en el acta de no conciliación aportada con la demanda, es una mujer impulsiva, agresiva, altanera, que le dificulta tener pautas de crianza adecuadas para con su menor hija, tan es así que tiene una medida de protección en su contra y a favor del joven JEAN POOL MARTINEZ BLANCO, por sus agresiones físicas.

- Como si lo anterior fuese poco, la progenitora no permanece en el país durante periodos muy extensos, por lo que deja a la menor al cuidado de su abuela materna, quien no tiene la capacidad física para cuidarla de manera adecuada y quien conforme el dicho de la menor frustra totalmente la comunicación y visitas entre el padre y la niña.

- Sumado a ello, es preciso señalar al despacho que en la ultima visita realizada por el padre a la niña, observo que no se encuentra en las mejores condiciones, pues se encontraba con la ropa sucia, sin bañarse, con piojos en su cabello, las uñas sucias, además de su déficit cognoscitivo pues pese a tener 9 años no sabe leer ni escribir; lo cual demuestra que la progenitora no tiene las capacidades para detentar la custodia de la menor y por el contrario se vale de falsas acusaciones para dañar la imagen de mi mandante.

- Por lo brevemente expuesto, ruego a su Señoría desestimar las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar probada la presente excepción de mérito.

## **2. CAPACIDAD DEL PADRE, SEÑOR OSWALDO FABIAN MARTINEZ SANABRIA, PARA CONTINUAR EJERCIENDO LA CUSTODIA Y CUIDADO DE SU MENOR HIJA KATLEEN VALENTINA MARTINEZ BLANCO.**

-Mi mandante es un hombre maduro, bueno, comprometido, responsable y dedicado con sus hijos, quien siempre ha velado por el bienestar de ellos.

- Se encuentra laborando y tiene un hogar estable, que le permite cumplir con las obligaciones económicas, emocionales y morales como padre.

- Mi mandante nunca abandono a la menor, solo se dejo convencer de la progenitora en dejarle la niña mientras se ubicaba en Bogotá, bajo el compromiso de que permitiría que una vez se encontrara ubicado la menor viajaría a estar con él, conforme la custodia otorgada por el Centro Zonal del ICBF, lo cual a la fecha no ha ocurrido. Por el contrario, la demandante ha hecho todo para alejar a la menor de su padre, pues no le permite comunicación telefónica con él; le restringe y limita las visitas y lo desprestigia y descalifica frente a la niña.

-Por ultimo la menor siempre que puede o tiene contacto con su padre o hermanos, les manifiesta llorando, que no quiere vivir más con la mamá; que casi nunca la ve o comparte con ella pues permanece por largos periodos fuera del país, en esta época por ejemplo se encuentra en Alemania; que quien la cuida es su abuela, quien no le permite comunicarse con su padre; que su deseo y necesidad es que su padre la recoja y la lleve a vivir con él y sus hermanos.

-Por lo brevemente expuesto, ruego a su Señoría desestimar las pretensiones de la DEMANDA y en su lugar declarar probada la presente excepción de mérito.

### **PRUEBAS:**

#### **A) DOCUMENTALES APORTADAS:**

- Registro Civil de Nacimiento de KATLEEN VALENTINA MARTINEZ BLANCO, aportado por la parte demandante con la demanda.

- Copia del Acta de No Conciliación SIM 128094441 – 12809443 – 12809445 de fecha 11 de mayo del 2017 del Centro Zonal del ICBF de Sabanalarga – Atlántico, aportada de la parte demandante con la demanda.

- Acta de manifestación de fecha 22 de agosto del 2016 del Patronato Nacional de La Infancia de Costa Rica, aportada por la suscrita con recurso de reposición que antecede.

- Solicitud de apoyo a familia de fecha 18 de agosto del 2016 del Patronato Nacional de La Infancia de Costa Rica, aportada por la suscrita con recurso de reposición que antecede.

- Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04859972, de la Notaría 7ª de Barranquilla.

- Copia del apoyo policivo otorgado por la Comisaria de Familia de Sabanalarga – Atlántico.
- Copia de la denuncia interpuesta por el señor PEDRO RAMON MARTINEZ CAMACHO, radicada en la Fiscalía Local de Sabanalarga – Atlántico de fecha 21 de marzo del 2017.

#### **B.) DOCUMENTALES POR APORTAR:**

Respetuosamente solicito a su Señoría se sirva ordenar oficiar al Centro Zonal ICBF Sabanalarga- Atlántico, con el fin de que envíe el expediente completo relacionado con SIM 128094441 – 12809443 – 12809445.

#### **C) TESTIMONIALES.**

Solicito se cite a las personas que relaciono a continuación, mayores, capaces y domiciliadas en Bogotá y Sabanalarga, respectivamente, para que declaren lo que les conste respecto de los hechos de la presente demanda, conforme al interrogatorio que les formularé oportunamente, especialmente lo relacionado en la contestación a los hechos que van del 2 al 7 del acápite de hechos de la demanda.

1. JEAN POOL MARTINEZ BLANCO. Base Militar de Tolemaida, Nilo- Cundinamarca. Correo electrónico [jeanpoolmartinezblanco1623@gmail.com](mailto:jeanpoolmartinezblanco1623@gmail.com)
2. PEDRO RAMON MARTINEZ CAMACHO. Carrera 16 No. 24 – 85 barrio sabanita de Sabanalarga - Atlántico. Correo electrónico [pm7579065@gmail.com](mailto:pm7579065@gmail.com)

#### **D) INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respetuosamente solicito que con el lleno de las formalidades legales establecidas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, se cite a la señora LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA, para que manifieste como son ciertos los hechos afirmados en la contestación a los hechos 1 al 7 de la demanda y en los que se fundamentan las excepciones de fondo formuladas, y absuelva el interrogatorio que se le hará oportunamente, de conformidad con el cuestionario que en forma oral o escrita suministraré oportunamente.

#### **E) ENTREVISTA A LA MENOR:**

Respetuosamente solicito a su Señoría se sirva fijar fecha y hora para que se lleve a cabo una entrevista a la menor KATLEEN VALENTINA MARTINEZ BLANCO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), con el fin de que sea oída con respecto a los hechos de este proceso y sus pretensiones, en presencia de la Defensora de Familia adscrita a ese despacho.

**NOTIFICACIONES:**

1. Demandante: Carrera 1D No. 4ª - 43 Barrio El Tesoro de Malambo. Sin correo electrónico.
2. Apoderada demandante: Carrera 42 No. 41- 45 de Barranquilla. Correo electrónico: [robertoantonio1311@hotmail.com](mailto:robertoantonio1311@hotmail.com)
3. Demandado: Carrera 6C No. 97B - 59 sur, Barrio Alfonso López de Bogotá. Correo electrónico: [camilojmv@hotmail.com](mailto:camilojmv@hotmail.com)
4. Apoderada demandada: Calle 92 No. 19C - 35 Apto 502 de Bogotá. Teléfono: 3108707964 y correo electrónico: [panaiota.b@rsglegal.com](mailto:panaiota.b@rsglegal.com)

**ANEXOS:**

- El poder que me faculta para actuar se encuentra dentro del expediente.
- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas documentales.

Del Señor Juez,



**PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI**  
**T.P.No. 55.312 del C.S.J.**



Pro / 18-03-17  
11:45 AM  
POLICIA NACIONAL  
Estación de Policía  
Sabanalarga

Ministerio de Sabanalarga

Sabalarga, Mes Marzo día 18 Año 2017

Señor  
Comandante de Policía y/o Estación de Policía  
Departamento del Atlántico  
Ciudad

Radicación 077-2017

Referencia: MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Demandante Oswaldo Fabian Huizing Sanchez / Juan Paul Placeres Cuevas

Demandado Lilibette Blanco Caucequilla

Por medio del presente comunico a usted que este despacho mediante auto de fecha  
Mes Marzo día 18 Año 2017.

Concedió MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL dentro del proceso de referencia

Solicito respetuosamente su colaboración en la PROTECCION POLICIVA ESPECIAL, cuando lo

requiera la (El) señor (a) Oswaldo Fabian Huizing Sanchez / Juan Paul Placeres Cuevas  
Identificado (a) con la C.C No. 9.566.005 de Sabanalarga

Y evitar que se repitan los actos de VIOLENCIA, MALTRATO, ACOSO Y AGRESION que ejerce sobre  
la víctima El (La) señor(a) Lilibette Blanco Caucequilla

La anterior petición con base en el artículo 5° literal f) y el artículo 20 Ley 294 de 1996, modificado  
Ley 575 de 2000; En caso de ser sorprendido en flagrancia ponerlo a disposición del Fiscal Local  
(Ley 1142 del 2007) Igualmente se solicita dar cuenta de la presente comunicación al centro de  
atención inmediata CAI cercano a la residencia.

Sin otro particular.

*Claudia Reyes*  
CLAUDIA PATRICIA REYES BERDUGO  
COMISARIA DE FAMILIA

17/03/17  
Sabanalarga Atlántico, Marzo 21 e 2017

SEÑORES

FISCALIA LOCAL

SECCIONAL SABANALARGA ATLANTICO.

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL-

DENUNCIANTE : PEDRO RAMON MARTINEZ

CAMACHO.

DENUNCIADO: LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA.

DELITO: VIOLACION DE DOMICILIO, CALUMNIA Y

AMENAZAS.

Yo, **PEDRO RAMON MARTINEZ CAMACHO**, varón, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 13 821.331, Expedida en BUCARAMANGA, Residente en la Calle 27 No.13-24 Barrio San Martin, Municipio de Sabanalarga Atlántico. Presento Denuncia Penal contra la sindicada para que con fundamentos en los hechos que se narren, se investigue las conductas y la comisión de dichos delitos.

HECHOS.

La señora **LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA**, es la ex yerna mía, pues convivían en unión matrimonial con mi hijo **OSVALDO FABIAN MARTINEZ SANABRIA**, y quienes tienen tres hijos menores de edad, y que actualmente estos niños son atendidos por el Bienestar Familiar aquí en Sabanalarga ATLANTICO.

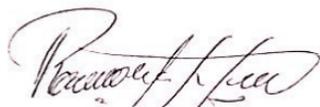
La señora **LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA**, el día Viernes 17 de Marzo del presente año, llegó a mi casa en horas de la tarde, aproximadamente 5.00 P.M. según ella con el propósito de entregarle la niña a mi hijo, pero cuando mi esposa abrió la puerta, le pregunto por **FABIAN** ( el esposo), al contestarle que mi hijo no se encontraba, le ocasiono empujones a mi esposa en la propia puerta de mi casa, y abusivamente entro hasta la sala vociferando palabras e improperios contra la joven **MASSIEL CORONADO OVALLE**, que vive en mi casa, gritándole que esta joven era la puta moza de mi hijo; motivo por el cual salí de mi cuarto le pedí de forma civilizada que se retira de mi casa: para lo cual me respondió, que ella tenía derecho de ir a ver sus hijos, lo cual jamás le he negado, siempre y cuando valla con corduras, pero de la puerta hacia afuera. Acto seguido, me agredió en lo más delicado de mi ser, como es ofender a mi madre en su dignidad, lo cual no se lo permito.

En este mismo momento llegó mi hijo **FABIAN** y le pregunto a ella que pasaba, en este momento sale su hijo mayor, que es mi nieto mayor, pero esta señora dentro de sus arbitrariedades, abusos, y maltratos le propina una bofetada al niño. Dado a toda esta situación, mejor evite un problema con esta señora, la cual dentro de su altanería y su escándalo públicamente manifestó que me cuidara porque yo no sabía con quién me había metido.

Pero hoy sinceramente y bajo calumnia y falsedades, quiere aducir que nosotros, mi hijo, mi nieto y yo la habíamos agredido, eso es falso porque hay testigo que dan fe de que esto nunca sucedió, quien sabe en qué parte se ocasiono estas lesiones y ahora quiere dentro de sus retaliaciones aprovechar para calumniarnos.

Agradezco a Ud., SEÑOR Fiscal, se realicen las investigaciones contra esta señora, porque sus conductas tendenciosas no son las mejores y que ponen en peligro, no solo la integridad y moralidad de mi familia, sino de sus mismos hijos.

Atentamente.



PEDRO RAMON MARTINEZ CAMACHO.

Celular3218900955 3166867625